

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Rechazo de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - Los acuerdos demandados son de trámite o preparatorios / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Los actos de trámite no son objeto de este medio de control

El ciudadano Héctor Alfonso Carvajal, en nombre propio y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó que se declare la nulidad de los acuerdos mediante los cuales la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó formular ante el Consejo de Estado la lista de candidatos -“tomada del Registro Nacional de Elegibles”-, destinada para proveer las plazas de magistrado que creó el Acuerdo 10402 de 2015 en los Tribunales Administrativos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Cundinamarca (Secciones Segunda y Tercera), Huila, Meta, Quindío, Santander, Valle del Cauca y Atlántico. Se verifica que todos los acuerdos acusados, que fueron proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y que ordenan formular ante el Consejo de Estado la lista de candidatos a fin de proveer las plazas de magistrado que se crearon en virtud del acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015 para los Tribunales Administrativos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Cundinamarca (Secciones Segunda y Tercera), Huila, Meta, Quindío, Santander, Valle del Cauca y Atlántico, son meros actos de trámite, que hacen parte una etapa que permite continuar con el procedimiento, el cual culmina con la designación que hace el Consejo de Estado precisamente de la lista que para tal efecto envía el Consejo Superior de la Judicatura. Luego, no se trata de un acto definitivo. Tampoco uno de trámite que haga imposible continuar la actuación, según las voces del artículo 43 del CPACA, razón por la cual se rechazará la demanda. El despacho recuerda que la acción de nulidad electoral está establecida para el control jurisdiccional de los actos de elección o de nombramiento, esto es, los que efectivamente conllevan acceso a la función pública. Este no es el carácter que tienen los actos de integración de las listas de candidatos a proveer los cargos de magistrados de los distintos Tribunales Administrativos del país, que son las decisiones que demanda en esta ocasión el actor. Por ende, la decisión administrativa de incluir en una lista de candidatos a las personas que se encontraban en turno de acuerdo con el registro de elegibles del concurso de méritos que fue convocado mediante el Acuerdo No. 4528 de 2008, no es pasible del medio de control judicial acción de nulidad electoral al que se refiere la Constitución Política en el artículo 237 numeral 7 y que regula el CPACA en los artículos 139 y 275 a 295, con normas propias como proceso especial. La esencia connatural que caracteriza este pronunciamiento (integración de la lista) es la de ser un acto preparatorio o de trámite. Con él, reitera el despacho, se surte una de las etapas de una actuación administrativa compleja, que culminará, en este caso, con la designación por parte del Consejo de Estado como magistrado en alguna de las plazas que creó el Acuerdo 10402 de 2015 en los referidos tribunales administrativos. En este orden de ideas, las presuntas irregularidades que se atribuyan al órgano o cuerpo colegiado que elaboró las respectivas listas, que constituyen, valga la pena aclarar, deben entenderse como una etapa preparatoria para la expedición del acto definitivo de designación deben ventilarse en el escenario del juicio de nulidad electoral cuando la actuación administrativa haya concluido con la declaratoria de la elección correspondiente. En otras palabras, contra este acto pueden dirigirse a título de imputaciones los vicios, incongruencias o irregularidades que se considere se presentaron en cualquiera de las etapas del trámite, incluso las que aquí se deprecian. Ahora bien, aunque el actor a folios 16 y 18 de la demanda intenta explicar las razones por las cuales los acuerdos demandados sí son materia de control judicial, es lo cierto que el asunto sobre el que versó la sentencia que cita como sustento de tal postura, no guarda relación con el objeto de la presente demanda, pues en dicho caso se trató sobre la naturaleza del acto reglamentario de una convocatoria a un concurso de méritos, que no es lo que se demanda en el sub examine. Como quiera entonces que los actos demandados en el presente caso no constituyen la designación como magistrados de Tribunal Administrativo por parte del Consejo de Estado, sino el acto del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -, mediante la que se integró la lista de candidatos

con base en la cual esta Corporación debe producir la correspondiente designación, es lo cierto que éstos no pueden ser objeto de control judicial a través de nulidad electoral. En consecuencia, procede el rechazo de la demanda incoada en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 169 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 ARTICULO 43

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00011-00

Actor: HECTOR ALONSO CARVAJAL

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NULIDAD ELECTORAL - RECHAZA DEMANDA

1. ANTECEDENTES

Demanda

El ciudadano Héctor Alfonso Carvajal, en nombre propio y en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó que se declare la nulidad de los acuerdos mediante los cuales la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó formular ante el Consejo de Estado la lista de candidatos -“tomada del Registro Nacional de Elegibles”-, destinada para proveer las plazas de magistrado que creó el Acuerdo 10402 de 2015 en los Tribunales Administrativos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Cundinamarca (Secciones Segunda y Tercera), Huila, Meta, Quindío, Santander, Valle del Cauca y Atlántico.

Tales acuerdos son:

Acuerdo número	Plazas pertenecientes al:
PSAA15-10425	Tribunal Administrativo de Antioquia
PSAA15-10426	Tribunal Administrativo de Bolívar
PSAA15-10427	Tribunal Administrativo de Boyacá
PSAA15-10428	Tribunal Administrativo de Caquetá
PSAA15-10429	Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Secciones Segunda y Tercera)
PSAA15-10430	Tribunal Administrativo del Huila
PSAA15-10431	Tribunal Administrativo del Meta

PSAA15-10432	Tribunal Administrativo del Quindío
PSAA15-10433	Tribunal Administrativo de Santander
PSAA15-10434	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
PSAA15-10435	Tribunal Administrativo de Atlántico

Como sustento de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en síntesis, aduce:

- Que el Consejo Superior de la Judicatura desconoció los artículos 256 y 257 de la Constitución Política y 131-5, 132-2 y 165 de la Ley 270 de 1996, toda vez que los listados que envió al Consejo de Estado a fin de que se provean las plazas que creó el acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, se hicieron con base en un registro de elegibles que había perdido vigencia.

-Que, en efecto, *“el concurso para cargos de magistrados del Tribunal Administrativo de todo el país se hizo mediante convocatoria por Acuerdo 4528 de 2008 y el registro de elegibles inició su vigencia el 25 de octubre de 2011 y, como de acuerdo con el artículo 165 transcrito, el legislador fijó un plazo de vigencia de 4 años, [es lo cierto] que dicho registró rigió hasta el 24 de octubre de 2015”*.

-Manifestó que, por consiguiente, las vacantes que se presenten con posterioridad al 25 de octubre de 2015 deben ser provistas en provisionalidad por el Consejo de Estado hasta tanto no se adelante el respectivo concurso de méritos y se tenga un nuevo registro de elegibles que permita proveer las nuevas plazas en propiedad.

-Adujo que, como consecuencia lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura perdió la competencia constitucional y legal para proponer los nombres de quienes han de integrar los cargos de magistrados de Tribunal Administrativo, pues en vista de que ahora deben designarse provisionalmente, en el Consejo de Estado recae exclusivamente y de manera autónoma el ejercicio de tal potestad.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso que la Sala se pronunciara acerca de si la demanda reúne los requisitos para su admisión y decidiera sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, se verifica que todos los acuerdos acusados, que fueron proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y que ordenan formular ante el Consejo de Estado la lista de candidatos a fin de proveer las plazas de magistrado que se crearon en virtud del acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015 para los Tribunales Administrativos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Cundinamarca (Secciones Segunda y Tercera), Huila, Meta, Quindío, Santander, Valle del Cauca y Atlántico, son meros actos de trámite, que hacen parte una etapa que permite continuar con el procedimiento, el cual culmina con la designación que hace el Consejo de Estado precisamente de la lista que para tal efecto envía el Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, no se trata de un acto definitivo. Tampoco uno de trámite que haga imposible continuar la actuación, según las voces del artículo 43 del CPACA¹, razón por la cual se rechazará la demanda.

El despacho recuerda que la acción de nulidad electoral está establecida para el control jurisdiccional de los actos de elección o de nombramiento, esto es, los que efectivamente conllevan acceso a la función pública. Este no es el carácter que tienen los actos de integración de las listas de candidatos a proveer los cargos de magistrados de los distintos Tribunales Administrativos del país, que son las decisiones que demanda en esta ocasión el actor².

Por ende, la decisión administrativa de incluir en una lista de candidatos a las personas que se encontraban en turno de acuerdo con el registro de elegibles del concurso de méritos que fue convocado mediante el Acuerdo N. 4528 de 2008, no es pasible del medio de control judicial acción de nulidad electoral al que se refiere la Constitución Política en el artículo 237 numeral 7 y que regula el CPACA en los artículos 139 y 275 a 295, con normas propias como proceso especial.

La esencia connatural que caracteriza este pronunciamiento (integración de la lista) es la de ser un acto preparatorio o de trámite. Con él, reitera el despacho, se surte una de las etapas de una actuación administrativa compleja, que culminará, en este caso, con la designación por parte del Consejo de Estado como magistrado en alguna de las plazas que creó el Acuerdo 10402 de 2015 en los referidos tribunales administrativos.

En este orden de ideas, las presuntas irregularidades que se atribuyan al órgano o cuerpo colegiado que elaboró las respectivas listas, que constituyen, valga la pena aclarar, deben entenderse como una etapa preparatoria para la expedición del acto definitivo de designación deben ventilarse en el escenario del juicio de nulidad electoral cuando la actuación administrativa haya concluido con la declaratoria de la elección correspondiente.

En otras palabras, contra este acto pueden dirigirse a título de imputaciones los vicios, incongruencias o irregularidades que se considere se presentaron en cualquiera de las etapas del trámite, incluso las que aquí se deprecian.

Ahora bien, aunque el actor a folios 16 y 18 de la demanda intenta explicar las razones por las cuales los acuerdos demandados sí son materia de control judicial, es lo cierto que el asunto sobre el que versó la sentencia que cita como sustento de tal postura, no guarda relación con el objeto de la presente demanda, pues en dicho caso se trató sobre la naturaleza del acto reglamentario de una convocatoria a un concurso de méritos, que no es lo que se demanda en el sub examine.

Como quiera entonces que los actos demandados en el presente caso no constituyen la designación como magistrados de Tribunal Administrativo por parte del Consejo de Estado, sino el acto del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, mediante la que se integró la lista de candidatos con base en la

¹ **“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

² Sobre un caso similar en el que se demandó la terna Entre otras providencias, ver auto del 15 de julio de 2014. Exp. 2014-00071-00. M.P. Susana Buitrago Valencia.

cual esta Corporación debe producir la correspondiente designación, es lo cierto que éstos no pueden ser objeto de control judicial a través de nulidad electoral.

En consecuencia, procede el rechazo de la demanda incoada en aplicación del numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que presentó el señor Héctor Alfonso Carvajal en ejercicio de la acción de nulidad electoral.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero